

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre nosotros, **PROGRAMA PARA LA ERRADICACION DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO EN COSTA RICA**, representado por los señores **H. CHRIS HOFMANN**, mayor, casado, entomólogo, vecino de San José, ciudadano norteamericano en su condición de Director por USDA, **RICARDO GARRON FIGULS**, mayor, casado, Ingeniero Agrónomo, vecino de Montelimar de Guadalupe, portador de la cédula de identidad número 1-367-815, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, según Decreto de Nombramiento No. 15318-P de 3 de julio de 1996, publicado en La Gaceta No. 134 de 15 de julio del mismo año, ambos con suficiente autoridad y **GERARDO VICENTE SALAZAR**, mayor, casado, médico veterinario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-435-724, celebramos el presente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- DE LAS PARTES DEL CONTRATO.- Para los efectos del presente contrato, se tendrá como superior al Programa de Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado en Costa Rica, creado por el Acuerdo Cooperativo entre el Gobierno de Costa Rica (Ministerio de Agricultura y Ganadería) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Departamento de Agricultura), debidamente suscrito por ambos Gobiernos y publicado en La Gaceta No. 76 del 21 de abril de 1994; como representantes a los señores H. Chris Hofmann y Ricardo Garrón Figuls y como profesional a Gerardo Vicente Salazar, mayor, casado, Médico Veterinario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cinco-setecientos veinticuatro.

SEGUNDA.- DE LA DURACION DEL CONTRATO.- El presente contrato es por doce meses a partir de la fecha puesta al pie de este contrato, pudiendo prorrogarse si ambas partes así lo consideran y lo plasman por escrito, quedando sujeto a las regulaciones que respecto este tipo de contratos establece la Ley aplicable en la materia.

TERCERA.- DEL LUGAR DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS.- El profesional está obligado a prestar sus servicios para los que fue contratado en todo el país y su sede es San José. Igualmente, lo anterior se extiende a viajes oficiales en funciones del Programa fuera del territorio costarricense.

Dada la naturaleza del Programa no se facilitará ningún chofer al servicio del profesional, pero se le otorgará un vehículo doble tracción en buenas condiciones para la realización de sus funciones y de su traslado de la oficina a su casa de habitación, sin que el mismo se constituya en uso discrecional, ni tendrá esa connotación para ningún efecto legal y sólo se facilita por la prestación de los servicios.

CUARTA.- DEL TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIOS.- El profesional será considerado en un puesto de confianza, regido por un tiempo de prestación de servicios de cuarenta y dos horas, teniendo dos días de descanso por cinco días de prestación en forma continua. El Programa determinará el horario del profesional dependiendo de las necesidades del mismo.

QUINTA.- DEL PUESTO A OCUPAR Y MONTO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.- El profesional ocupará el puesto de Oficial Médico como Director del MAG, según lo establece el artículo 3 del Acuerdo Cooperativo.

Por el cumplimiento de esos servicios, el profesional percibirá un monto mensual de US\$ 1.900,00 (mil novecientos dólares americanos sin céntimos), pagadero en colones de acuerdo al tipo de cambio oficial, el cual será depositado quincenalmente en una cuenta corriente del mismo, de acuerdo al calendario de pago anual.

Lo dispuesto en esta cláusula no excluye la posibilidad de posteriores negociaciones en cuanto a dicho monto u otros beneficios al profesional, los cuales solo podrán variar por acuerdo expreso de las partes, en cuyo

caso para su validez y eficacia, deberán incorporarse al presente mediante la suscripción del Addendum respectivo.

SEXTA.- USO DE MOTOCICLETAS O VEHICULOS.- El uso de motocicletas u otros vehículos no se tendrá como pago en especie, sino que como una herramienta para la prestación de los servicios, suministrados por el Programa.

SETIMA.- DE LA TERMINACION DEL CONTRATO.- Este contrato se podrá dar por finalizado sin ninguna responsabilidad por incumplimiento del profesional a alguna de sus responsabilidades que le fueran asignadas o por cualquier otra falta que produzca la pérdida de la confianza.

Igualmente, será causa de terminación del contrato sin responsabilidad:

- a) La finalización del Programa del Gusano Barrenador del Ganado.
- b) Por sentencia judicial condenatoria o pena privativa de libertad en sede penal contra el profesional.
- c) Cuando ambas partes así lo acuerden.
- d) Por incompetencia profesional.
- e) Por cumplimiento de término del contrato.

OCTAVA.- DE LA CONFIDENCIALIDAD.- El profesional al firmar este contrato entiende y acepta que es materia confidencial la que estipula el Manual de Procedimientos, los asuntos administrativos reservados cuya divulgación puede originar perjuicio a las partes y, sin que sea limitativa, la información sobre: compensaciones, financiera, técnica, estrategias de servicios y temas no dados a conocer oficialmente.

NOVENA.- DE LOS BENEFICIOS.- Los beneficios del profesional serán los estipulados en el presente contrato, sin perjuicio de otros que

ambas partes acuerden y formalicen de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta.

DECIMA.- NORMA APLICABLE.- En todo lo que guarde silencio el presente contrato será aplicable lo establecido en el Convenio de Acuerdo Cooperativo, suscrito entre ambos Gobiernos, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Programa y lo señalado en el Manual de Procedimientos y la legislación especial vigente en materia contractual.

Aceptamos todas las cláusulas establecidas en el presente contrato, y nos obligamos a su fiel cumplimiento. En fe de lo anterior firmamos en la Ciudad de San José, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-



RICARDO GARRON FIGULS
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



H. CHRIS HOFMANN
DIRECTOR GENERAL ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



GERARDO VICENTE SALAZAR
Cédula de identidad No. 1-435-724

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Entre nosotros: **PROGRAMA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO EN COSTA RICA**, representado por los señores: **H. Chris Hofmann**, mayor, casado, entomólogo, vecino de San José, ciudadano norteamericano en su condición de Director por USDA; **Ricardo Garrón Figuls**, mayor, casado, ingeniero agrónomo, con cédula de identidad número uno-trescientos sesenta y siete-ochocientos quince, vecino de Guadalupe, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería, según nombramiento que consta en Decreto Ejecutivo N° 25318-P, publicado en La Gaceta N° 134 de 15 de julio de 1996; ambos con suficiente autoridad, y **Gerardo Vicente Salazar**, mayor, casado, médico veterinario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cinco-setecientos veinticuatro, celebramos el presente contrato individual de trabajo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DE LAS PARTES DEL CONTRATO. Para los efectos del presente contrato, se tendrá como patrono al Programa de Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado en Costa Rica, creado por el Acuerdo Cooperativo entre el Gobierno de Costa Rica (Ministerio de Agricultura y Ganadería) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Departamento de Agricultura), debidamente suscrito por ambos Gobiernos y publicado en la Gaceta N° 76, del 21 de abril de 1994; como representantes patronales a los señores H. Chris Hofmann y Ricardo Garrón-Figuls y como trabajador a Gerardo Vicente Salazar, mayor, casado, médico veterinario, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cinco-setecientos veinticuatro.

SEGUNDA: DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato es por doce meses a partir de la fecha puesta al pie de este contrato, pudiendo prorrogarse si ambas partes así lo consideran, quedando sujeto a las regulaciones que respecto este tipo de contratos establece la ley laboral costarricense.

TERCERA: DEL LUGAR DE TRABAJO. El trabajador está obligado a prestar sus servicios para los que fue contratado en todo el país y su sede es San José. Igualmente, lo anterior se extiende a viajes oficiales en funciones del Programa fuera del territorio costarricense.

Dada la naturaleza del Programa no se facilitará ningún chofer al servicio del trabajador, pero se le otorgará un vehículo doble tracción en buenas condiciones para la realización de sus funciones y de su traslado de la oficina a su casa de habitación, sin que el mismo se constituya en uso discrecional.

CUARTA: DE LA JORNADA DE TRABAJO. El trabajador será considerado un empleado de confianza, regido por una jornada ordinaria de cuarenta y dos horas, teniendo dos días de descanso por cinco días laborados en forma continua. El Programa determinará el horario del funcionario dependiendo de las necesidades del mismo.

QUINTA: DEL PUESTO A OCUPAR Y SALARIO DEVENGADO: El trabajador ocupará el puesto de Oficial Médico como Director del MAG, según lo establece el artículo 3 del Acuerdo Cooperativo.

Por el cumplimiento de estas labores, el trabajador percibirá un salario mensual de US\$ 1.900,00 (mil novecientos dólares americanos sin céntimos), pagadero en colones de acuerdo al tipo de cambio oficial, el cual será depositado quincenalmente en una cuenta corriente del trabajador, de acuerdo al calendario de pago anual.

Lo dispuesto en esta cláusula no excluye la posibilidad de posteriores negociaciones en cuanto al salario y otros beneficios del trabajador, los cuales podrán variar por acuerdo de las partes, en cuyo caso se entiende automáticamente modificado el presente contrato. Sin embargo, la entidad patronal no podrá unilateralmente adicionar o disminuir tareas o variar el puesto del trabajador.

SEXTA: USO DE MOTOCICLETAS O VEHÍCULOS: El uso de motocicletas u otros vehículos no se tendrá como pago en especie, sino que como una herramienta de trabajo suministrada por el Programa.

SÉTIMA: DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Este contrato se podrá dar por finalizado sin responsabilidad patronal por incumplimiento grave del trabajador a alguna de sus responsabilidades que le fueran asignadas o por cualquier otra falta prevista en el artículo 81 del Código de Trabajo.

Igualmente, será causa de terminación del contrato:

- a) La finalización del Programa del Gusano Barrenador del Ganado.
- b) Por sentencia judicial condenatoria o pena privativa de libertad en sede penal.
- c) Cuando ambas partes así lo acuerden.
- d) Incompetencia laboral.

Para establecer si la terminación del contrato de trabajo es con o sin responsabilidad patronal en los seis incisos precedentes, las partes se atenderán a lo dispuesto por el Código de Trabajo.

OCTAVA: DE LA CONFIDENCIALIDAD. El trabajador al firmar este contrato entiende y acepta que es materia confidencial la que estipula el Manual de Procedimientos, los asuntos administrativos reservados cuya divulgación puede originar perjuicio al patrono y, sin que sea limitativa, la información sobre: compensaciones, financiera, técnica, estrategias laborales y temas no dados a conocer oficialmente.

NOVENA: DE LOS BENEFICIOS. Los beneficios de los trabajadores serán los estipulados por ley, sin perjuicio de otros que ambas partes acuerden.

DÉCIMA: NORMA APLICABLE. En todo lo que guarde silencio el presente contrato, será aplicable lo establecido en el Convenio de Acuerdo Cooperativo, suscrito entre ambos Gobiernos, el reglamento Interno de Trabajo y lo señalado en el Manual de Procedimientos, el Código de Trabajo y la legislación especial vigente en materia laboral.

Aceptamos todas las cláusulas establecidas en el presente contrato, y nos obligamos a su fiel cumplimiento. En fe de los anterior firmamos en la ciudad de San José, a las 9:30 horas del 16 de marzo de 1998.

Ing. Agr. Ricardo Garrón Figuls
Ministro
Agricultura y Ganadería

Dr. H. Chris Hofmann
Director General
Estados Unidos de América

Dr. Gerardo Vicente Salazar
Cédula de Identidad N° 1-435-724

AUTENTICA: